



Resolución Gerencial General Regional N° 688 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 NOV. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Marjorie Lily GHIGGO GONZALES** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002921 del 25 de Agosto de 2009**, y el Informe N° 1114-2009-GRC/GAJ de fecha 20 de Noviembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000388 del 25 de enero de 2006**, se resuelve: **Artículo Primero** Felicitar a **Marjorie Lily GHIGGO GONZALES** al haber cumplido 20 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo:** Otorgar una Bonificación personal del cuarenta por ciento 40% de su haber básico; y **Artículo Tercero:** Le asignan dos remuneraciones totales permanentes ascendente a ciento treinta y dos y 42/100 nuevos soles (S/.132.42);

Que, con expediente N° 051553 del 17 de Diciembre del 2008 **Marjorie Lily GHIGGO GONZALES** solicita modificación de la **Resolución Directoral Regional N° 000388 del 25 de enero de 2006**, en el extremo que otorga una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes ascendente a ciento treinta y dos y 42/100 nuevos soles (S/.132.42); y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 002921 del 25 de Agosto de 2009**, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la petición formulada;

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 032025 del 02 de Noviembre de 2009, **Marjorie Lily GHIGGO GONZALES** interpone recurso de apelación en contra el artículo 3° de la **Resolución Directoral Regional N° 002921 del 25 de Agosto de 2009**; y, sustenta su pretensión señalando que existe una diferente interpretación de pruebas producidas y el cálculo de la misma, lo que conculca su derecho;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **Marjorie Lily GHIGGO GONZALES**, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002921 del 25 de Agosto de 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao, resolvió declarar IMPROCEDENTE el pedido formulado por **Marjorie Lily GHIGGO GONZALES**

Que, sobre la apelación a la **Resolución Directoral Regional N° 002921 del 25 de Agosto de 2009**, debe tenerse presente que si bien es cierto el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios a las mujeres; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía “**Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)**”;



Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007**, y que a la letra dice: “*Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente”;*

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Marjorie Lily GHIGGO GONZALES**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002921 del 25 de Agosto de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutive.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL